

## MINISTERIO DEL INTERIOR

833

*CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueban los modelos oficiales relativos a libro registro de alumnos matriculados, contrato de enseñanza, cartilla del alumno, libro de reclamaciones, distintivos del personal directivo y docente y documento acreditativo del personal administrativo y subalterno a que se refiere el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 39888, columna segunda, donde dice: «6.º El precio por clase práctica será de ..... pesetas (en caso de no fijarse precio individualizado por clases, indiquese a continuación la modalidad contractual y su precio)», debe decir: «6.º El precio por clase práctica será de ..... pesetas, por cada módulo de cuarenta y cinco minutos (en caso de no fijarse precio individualizado por clase o que éstas tengan una duración distinta de cuarenta y cinco minutos, indiquese a continuación su duración, modalidad contractual y su precio)».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

834

*REAL DECRETO 2591/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de León*

El Real Decreto 1247/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de León, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar, antes del 30 de octubre de 1985, los referidos Estatutos, con arreglo a lo establecido en los artículos 13.2 y 45.3, y disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria; en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; en los artículos 7.1 y 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y en el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de León en la reunión celebrada el 21 de octubre de 1985 acordó completar los Estatutos introduciendo determinadas adiciones que alteran el texto de los artículos 24, 25, 75, 100, 123, 184, 218, 219 y 235.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entendiendo, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas complementarias de los Estatutos de la Universidad de León, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas complementarias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

### ANEXO

**Normas complementarias de los Estatutos de la Universidad de León, aprobadas por el Real Decreto 1247/1985, de 29 de mayo.**

Se incorporan normas complementarias a los Estatutos de la Universidad de León, que afectan a los artículos 24, 25, 75, 100, 123, 184, 218, 219 y 235, los cuales, como consecuencia de ello, quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 24. 6. Los programas de doctorado aprobados por la Comisión de doctorado serán enviados a la Junta de Gobierno para su tramitación al Consejo de Universidades.

Art. 25. 1. El Tribunal que haya de juzgar cada tesis doctoral será propuesto para su nombramiento al Rector por la Comisión de Doctorado, una vez oídos por éste el Departamento interesado, el Director de la tesis y, en caso de que así lo estime pertinente la Comisión de Doctorado, especialistas en la materia propia de la tesis. Su composición deberá respetar las disposiciones legales vigentes al efecto, figurando dos miembros suplentes, y lo que con referencia a Presidente y Secretario se determina a continuación. El Rector procederá al nombramiento del Tribunal de no mediar causa en contra, en cuyo caso lo comunicará a la Comisión del Doctorado, que formulará nueva propuesta según la forma indicada.

2. El Presidente del Tribunal será, de formar parte de él, el Rector de la Universidad de León, o el Rector de cualquier otra Universidad, en este caso por orden de antigüedad de las mismas, y en ausencia de ellos, por el Catedrático de Universidad más antiguo en el cuerpo, y en defecto de dichos Catedráticos, por el Profesor titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias de mayor antigüedad en el cuerpo respectivo. Actuará como Secretario el miembro del Tribunal Profesor de la Universidad de León nombrado como tal.

Art. 75. La evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenida en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria, a efectos de su continuidad y promoción, se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

a) Se constituirá una Comisión de Evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que actuará igualmente como Servicio de Inspección.

b) Estará compuesto por dos Catedráticos de Universidad, tres Profesores titulares de Universidad, un Catedrático de Escuelas Universitarias, un Profesor titular de Escuelas Universitarias, un Ayudante y dos alumnos y presidida por el Rector o persona en quien delegue.

Todos los miembros de la Comisión tendrán voz y voto en la evaluación del rendimiento docente y solamente lo tendrán en la evaluación del rendimiento científico los miembros de la Comisión que se hallen en posesión del título de doctor.

c) Los miembros de esta Comisión serán nombrados por el Rector para un periodo de tres años, previa elección por los grupos correspondientes de acuerdo con el Reglamento electoral de la Universidad.

d) El cese de los miembros de la Comisión será firmado por el Rector, por los siguientes motivos: Dimisión, imposibilidad o dejar de pertenecer al grupo que le haya elegido.

e) En los criterios de evaluación del rendimiento, tanto docente como científico del profesorado, esta Comisión tendrá en cuenta las memorias personales, y los de los Departamentos y Centros e Institutos, así como los escritos elevados por los Profesores y alumnos cuando lo consideren necesario, y podrá solicitar informes a Profesores de la misma área de conocimiento o especialidad, en los casos que lo estime oportuno.

f) La Comisión emitirá durante el periodo de su mandato un informe público y razonado sobre el rendimiento docente y científico de cada Profesor.

Art. 100. 2. Estas elecciones se regirán por las normas electorales siguientes:

1.º En la Universidad de León se constituirá una Junta Electoral, a cuyo cargo correrá la organización de las elecciones al Claustro Universitario, a la Junta de Gobierno y a la Comisión de Evaluación, y que resolverá en última instancia los recursos relativos a todas las elecciones.

Se constituirá el día siguiente de la convocatoria de elecciones al Claustro y tendrá un mandato de cuatro años.

Estará compuesta por un vocal por cada Centro propio, designado por las Juntas de Centro entre los Profesores funcionarios miembros de la misma, con grado de Doctor, si los hubiere. De entre ellos la Junta de Gobierno designará el Presidente, el cual a su vez nombrará como Secretario de la Junta Electoral, con voz y sin voto, a un Profesor funcionario de la Universidad que sea Doctor en Derecho. El Presidente tendrá voto de calidad.